



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: VERBAL
Demandante: NURY PERDOMO TOVAR
Demandados: OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR
Radicación: 41001-31-10-004-2017-00463-01
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Perdomo Tovar, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar innominada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, mediante Acta de Posesión de fecha 19 de diciembre de 2017¹, otorgó nuevamente el cargo de Curadora Provisional de Olga Lucia Perdomo Tovar, a la señora Nury Perdomo Tovar, quien había sido designada mediante proveído del 5 de octubre de 2017.

La señora Olga Lucia Perdomo, presenta un funcionamiento cognitivo compatible clínicamente con una discapacidad intelectual moderada, el cual, es irreversible; y en razón a ello, requiere de apoyo continuo de sus actividades diarias cotidianas y

¹ Fol. 766 C. No. 4



de supervisión. Igualmente, padece de trastorno psicótico secundario y luxación de cadera izquierda².

Desde el mes de octubre del año 2018, fue incluida en la nómina de FOPED a través de la Resolución No. RPD 03674³, devengando una mesada adicional en los meses de junio y noviembre, que corresponde al mismo valor de la mesada ordinaria la cual, se establece en la suma de \$4.329.574.

El 15 de julio de 2019⁴, el señor Orlando Perdomo Tovar solicitó ante el despacho requerir a la curadora provisional Nury Perdomo, para que realizara una rendición de cuentas de su gestión en la administración de la mesada pensional de la señora Olga Lucia Perdomo.

El 29 de agosto de 2019, en cumplimiento del art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, decidió suspender de manera inmediata el proceso de interdicción o inhabilitación que se había iniciado bajo radicado 2017-463⁵.

A través de memorial⁶, el señor Orlando Perdomo Tovar, hermano de la señora Olga Perdomo, solicitó ante el *a quo*, el levantamiento de la suspensión del proceso que se había ordenado de conformidad con la Ley 1996 de 2019, toda vez que, para el recurrente, dicha decisión genera un grave riesgo en la administración de dinero, como se logró demostrar con las cuentas rendidas por parte de Nury Perdomo Tovar, por lo que solicitó se le designe como nuevo curador.

² Fol. 734 al 737 Ibídem

³ Fol. 739 Vlto. Ibídem

⁴ Fol. 825, C. No. 5

⁵ Fol. 718 Vlto, C. No. 4

⁶ Fol. 719 al 721 Ibídem



Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019⁷, atendiendo la solicitud efectuada por el hermano de la interdicta y teniendo en cuenta los supuestos fácticos y las pruebas allegadas en el informe presentado por la curadora, el Juzgado invocando el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, resolvió levantar la suspensión del proceso de interdicción argumentando que no se puede dar la extinción de la figura jurídica hasta tanto se reglamente la materia en la forma que la misma ley lo pidió. Así mismo, ofició a distintas entidades financieras para que informaran los extractos bancarios y dineros entregados en favor de la señora Olga Lucía Perdomo.

En proveído del 24 de octubre de 2019, se requirió a la curadora provisional para que rindiera cuentas sobre los dineros consignados por concepto de mesadas pensionales de la pupila, desde el mes de noviembre de 2018, hasta septiembre de 2019; y se oficiaron algunas entidades financieras para que allegaran copia de los extractos bancarios.

3. AUTO APELADO

AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019⁸

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante auto de la mencionada fecha, en virtud de lo petitionado por el señor Orlando Perdomo Tovar, decretó algunas medidas cautelares innominadas, para la protección del patrimonio de la señora Olga Lucia Perdomo Tovar con el fin de controlar y determinar el manejo del mismo por parte de su curadora provisional, tras evidenciarse que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, los gastos de vivienda y servicios públicos estaban siendo asumidos íntegramente por la interdicta, lo que le implicaba una carga económica, que la ubicaba en una situación de desmejora o vulnerabilidad

⁷ Fol. 723 y 724 Ibídem

⁸ Fol. 852 al 858 Vltto, C, No. 5



patrimonial. Así mismo, suspendió de manera inmediata el proceso de interdicción judicial en aplicación del art. 55 de la Ley 1996 de 2019 y calificó de temeraria la conducta de la curadora provisional y su apoderado.

4. RECURSO

El señor Orlando Perdomo Tovar, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a través de su apoderado judicial⁹, argumentando que la medida adoptada por el *a quo* resultaba insuficiente teniendo en cuenta las graves deficiencias que se verificaron en la rendición de cuentas de la curadora provisional, pues si bien, había solicitado la medida cautelar innominada, igualmente solicitó su designación como curador provisional para evitar mayores perjuicios patrimoniales, teniendo en cuenta sus cualidades y reconocida honorabilidad.

Por lo anterior, solicitó se revoque el numeral primero de la providencia interlocutoria del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar, y en su lugar, se designe como curador provisional de la señora Olga Perdomo al señor Orlando Perdomo Tovar.

De manera subsidiaria, solicitó que en caso de no ser acogida la anterior petición, se adicione al numeral primero del auto, la designación del señor Orlando Perdomo Tovar, como curador provisional de la señora Olga Perdomo.

De no ser acogidas las peticiones anteriores, solicitó adicionar al numeral primero de la providencia, en el sentido de que se designe como curador provisional, a un auxiliar de la justicia.

⁹ Fol. 859 al 861, *Ibídem*



Mediante proveído del 31 de enero de 2020¹⁰, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, mantuvo la decisión, al señalar que la interdicción provisoria está decretada y la curaduría está designada antes de la expedición y vigencia de la Ley; adicional a ello, no se puede dar aplicación a la extinción de la figura jurídica de curador provisional hasta tanto se regulen los vacíos jurídicos.

En ese sentido, sostuvo que aunque se logró probar el mal manejo del patrimonio de la señora Olga Lucia, no se logró demostrar que su situación personal esté siendo mal manejada, por lo tanto, el *a quo* decidió adoptar medidas cautelares innominadas que corresponden a la circunstancia específica encontrada; las cuales, considera razonables y proporcionales, garantizando que la mesada sea utilizada exclusivamente para el bienestar de la señora Olga Lucia Perdomo, evitando de esa forma el uso y gasto discriminados de la mesada pensional, y así, asegurando los recursos hasta el momento en que se tome una decisión definitiva dentro del proceso.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si el juez de instancia incurrió en indebida aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que lo condujo a decretar como medida cautelar innominada la suspensión del proceso de interdicción, determinar el manejo de las mesadas pensionales de Olga Lucia Perdomo Tovar y mantener como curadora provisional a la señora Nury Perdomo Tovar.

6. CONSIDERACIONES

- Respuesta al problema jurídico

¹⁰ Fol. 870 y 971 Vltos., C. No. 5



Las medidas cautelares, ha señalado la Corte Constitucional, "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)"

De esta manera, ha precisado que "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido que la finalidad de las medidas cautelares, consiste en "precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso, cumple una de las funciones esenciales del proceso, el cual es asegurar la efectividad de las decisiones del juez"¹¹.

El legislador, previendo la orfandad en que se encuentran los demandantes en muchos procesos declarativos que no versan sobre derechos reales principales o el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad, introdujo en el Estatuto Procesal la posibilidad de decretar como cautela, cualquier medida que inclusive no se encuentre consagrada en la legislación¹², *"que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las*

¹¹ López.B. "Código General del Proceso, Parte Especial" Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2018. Pág.752

¹² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 835 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, señaló "Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para *"prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"*

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Para ello, estableció como carga de la parte interesada, acreditarle al Juez i) la legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho, iv) la necesidad, v) efectividad vi) y proporcionalidad de la medida ; y vii) una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De encontrarla procedente, corresponderá al Juzgador, establecer el alcance y duración de la medida, e incluso decretar una medida cautelar diferente a la solicitada, de encontrarla menos gravosa para el demandado como se establece en el inciso c del art. 590 del C.G.P.

Así mismo, el literal f) del numeral 5 del art., 598 del C.G.P. dispone que en materia de derecho de familia, el Juez podrá decretar a su criterio "cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, con el fin de garantizar su autonomía individual, dignidad humana, la independencia de las personas, la libertad de tomar las propias decisiones y el derecho a la no discriminación, sin embargo, también le otorga al juez la facultad de establecer y dar aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas cuando lo estime



pertinente para garantizar la protección de los derechos patrimoniales del interdicto, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."

Por lo tanto, en el presente asunto, observa esta Magistratura que al ser allegadas las pruebas documentales de rendición de cuentas, el señor Orlando Perdomo solicitó como medida cautelar la cesación de la curaduría provisional de la señora Nury Perdomo Tovar y en su lugar, su asignación como nuevo curador o el de un auxiliar de la justicia. De dicha medida requerida, el *a quo* determinó como medida cautelar, la consignación de la pensión por parte del Consorcio FOPEP de la siguiente manera:

"La suma de \$3.000.000 directamente a la cuenta de nómina No. 488402078791 del Banco Davivienda, que ha venido siendo usada para la consignación mensual de OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, los cuales tendrán como destinación el cubrimiento de sus gastos personales y manutención atendiendo la relación de gastos de presentado en la rendición de cuentas (...)

El dinero restante del valor de la pensión de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, esto es el valor de \$1.467.229 deberá ser depositado en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario No. 410012033004 con el propósito de asegurar estos recursos para el momento de tomarse decisión definitiva

dentro del proceso de acuerdo a la reglamentación de la ley 1996, y la ejecución del plan de apoyo de la señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR si se llega a dar, y destinado para su libre administración, con ello salvaguardando sus intereses y respetando su derecho de decidir de auto determinarse, conforme a su voluntad, deseos y preferencias sobre su proyecto de vida y administración de su patrimonio.

En caso de que el Consorcio FOPEP informe imposibilidad de realizar los giros del pago de la pensión en la forma aquí estimada, se ordena que se materialice a través de la curadora, esto es que se deposite directamente el valor de \$1.467.229 en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario No. 410012033004 con los fines señalados. (...)"

Lo anterior tras considerar que la señora Olga Perdomo no presentaba una mala situación personal, toda vez que, en el hogar donde se encuentra le proporcionan los cuidados y atenciones necesarios para su enfermedad y se le garantizan sus derechos. De igual forma, y como quiera que sólo se habilitó la adopción de medidas nominadas e innominadas respecto de derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, la curaduría continúa en cabeza de la señora Nury Perdomo Tovar, hasta tanto no se reglamente la Ley de apoyos

Si bien, considera el apelante que las medidas cautelares innominadas decretadas resultan insuficientes por cuanto, i) existe pruebas del mal manejo del patrimonio de la señora Olga Perdomo, ii) la curadora no entregó una relación de cuentas clara y, iii) no garantiza con las medidas tomadas una mejora en el manejo de la pensión de la interdicta, al ser evidente el absoluto desorden, inexistencia de planeación de los gastos y los pagos personales y familiares con recursos de Olga Perdomo por parte de su curadora.

En criterio de esta Colegiatura, aunque se demostró un mal manejo en la administración del patrimonio de la interdicta, al evidenciar por medio de los extractos bancarios las transferencias de la cuenta de la señora Olga Lucia Perdomo a la cuenta No. 0550488401520900 de Nury Perdomo Tovar desde el mes de diciembre del año 2018 de las cuales no existe justificación alguna¹³, al igual que, la curadora provisional sólo ha justificado los gastos por la suma de \$22.966.853 cuando la interdicta recibió alrededor de \$63.465.498 entre los meses de octubre de 2018 a septiembre de 2019¹⁴, que en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 se observa pagos de tarjeta de crédito No. 4559830065583079 por el valor de \$5.835.837, además de otros retiros efectuados por la curadora en la entidad financiera Bancolombia¹⁵; no puede soslayarse que de conformidad con la visita realizada por la trabajadora social del despacho, la señora Olga Lucia Perdomo se encuentra en buenas condiciones socio familiares¹⁶.

De conformidad con el Informe Social de fecha 28 de octubre de 2019, la visita se llevó a cabo el 25 de octubre de 2019, en ella, la trabajadora social del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá logró concluir que:

"- La presunta interdicta, señora OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR, cuenta con la familia extensa, quienes le apoyan y le proporcionan los cuidados y atenciones necesarias para su enfermedad, especialmente con la ayuda de hermana y curadora provisoria.

- En general de lo observado durante la realización de la visita social al domicilio donde habita la enferma, se puede concluir que actualmente se le garantizan los derechos a la discapacitada, señora OLGA

¹³ Fol. 777 al 787, C. No. 4

¹⁴ Fol. 739 Vltto, Ibídem

¹⁵ Fol. 818 al 822, C. No. 5

¹⁶ Fol. 830 al 832 Vltto. Ibídem.



LUCIA, en cuanto se refiere a salud, alimentación, hábitos de aseo, vivienda, apoyo familiar, atención y cuidados necesarios."

Por lo tanto, esta Magistratura comparte las medidas adoptadas por el *a quo* pues resultan suficientes y pertinentes teniendo en cuenta la conducta de la señora Nury Perdomo, ya que no es posible iniciar el trámite de remoción de quien fue asignado como curador provisional en virtud de la expedición de la Ley 1996 de 2019, que establece los nuevos apoyos judiciales y que derogó la normatividad anterior, y si bien, existía incertidumbre sobre el manejo del patrimonio de la interdicta y si se beneficiaría del mismo, las medidas cautelares innominadas decretadas permiten proteger desde todos los puntos de vista a la señor Olga Lucia Perdomo.

Finalmente, debe advertir la Sala que, contrario a lo señalado por el recurrente, del auto proferido el 13 de diciembre de 2019, se evidencia que el *a quo* analizó rigurosamente cada uno de los requisitos que exige el Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019 para el decretó de la medida cautelar innominada, por considerarla menos lesiva.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto objeto de alzada.

7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 8° del C.G.P, no se condenará en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

8. RESUELVE



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-463-01

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO.- En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551d8c262eb7062a0ee89d455c467723bd6a1cd2822b56f967f93a4709205dee

Documento generado en 31/07/2020 04:17:59 p.m.